

**A DESPACHO:** 13 febrero de 2024, informando que, correspondió por reparto la presente demanda para resolver lo pertinente respecto a su admisión. Sírvase Proveer.

El secretario,

**MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN CAUCA**  
[J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

catorce (14) de febrero de Dos mil Veinticuatro (2024).

**PROCESO:** DECLARATIVO DE PERTENENCIA  
**RADICADO:** 19001-4003-002-2024-00050-00  
**DEMANDANTE:** JANNER ROCIO IMBACHI  
**DEMANDADOS:** ROSA ELENA IMBACHI DE CORDOBA Y  
OTROS

### **AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 331**

A despacho del señor Juez el presente proceso promovido por la señora JANNER ROCIO IMBACHI identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.311.656 quien actúa a través de apoderado judicial en contra de ROSA ELENA IMBACHI DE CORDOBA identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.308.112 y el difunto MANUEL ANTONIO CORDOBA quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 1.438.065, asunto remitido a este despacho por reparto, luego de que el Juzgado 04 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, rehusara su competencia, para decidir lo que en derecho corresponda respecto de su admisibilidad.

### **CONSIDERACIONES**

Mediante Proveído del quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024) el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán Rechaza la presente demanda por competencia acorde a la cuantía de uno de los bienes objeto de usucapión, teniendo como base el avalúo catastral del inmueble identificado con el F.M. I 100606 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán el cual asciende a la suma de \$124.606.000.00,

Asignada por reparto la presente demanda, se procede al examen de la demanda, observando el despacho que en esta oportunidad no es viable su admisión pues la misma presenta una serie de yerros que el despacho pasa a señalar:

- La demanda incoada debe dirigirse al Juez Competente, en consideración a ello debe corregirse la misma toda vez que esta va dirigida al Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 1° del Código General del Proceso.

- La demanda se dirige en contra la señora ROSA ELENA IMBACHI DE CORDOBA y contra el señor MANUEL ANTONIO CORDOBA este último quien acorde a lo señalado se encuentra fallecido, por tanto y acorde con lo dispuesto en el artículo 87 del C.G.P la demanda debe dirigirse en contra los herederos indeterminados del causante y demás personas que tenga interés jurídico en el bien o bienes objeto de usucapión.
- Existe una indebida acumulación subjetiva de pretensiones debido que la parte demandante pretende la prescripción adquisitiva de dominio respecto de tres bienes inmuebles cada uno identificado con un folio de matrícula inmobiliaria diferente, si bien se encuentra identificadas y por separados los hechos de cada una de los predios objeto de prescripción y sobre los cuales se alega posesión, en ese contexto no puede predicarse de una acumulación de pretensiones dado que no se cumple con los presupuestos señalados en el artículo 88 del C.G.P, en ese contexto

1.1 Las pretensiones no provienen de una causa común, pues se fundan en una presunta posesión individual e independiente, sobre diferentes bienes inmuebles, incluso que uno de ellos no se encuentra bajo la jurisdicción de este municipio y por ende bajo la jurisdicción de este despacho judicial.

1.2 Por lo mismo, no versan sobre un objeto único, como que a lo que apunta uno a uno es a hacerse dueño de una sección inmobiliaria diferente, y no por coposesión de toda la heredad o heredades, indiscriminadamente para el accionante.

1.3 Menos hay relación de dependencia entre las distintas postulaciones. Ninguna está sujeta a la suerte previa de otra, ni se aprecia que alguna sea condición o presupuesto de las demás. Son pretensiones propias, autónomas y diferenciables.

1.4 Finalmente, apalancándose en una posesión individual, las pruebas de cada una le son inherentes y no transversales, más aún cuando se trata de predios diferentes.

- Acorde a lo señalado en precedencia, los hechos de la demanda deben ser verificados, acorde a lo pretendido por la parte interesada de tal manera que los mismos estén debidamente determinados, clasificados y numerados, pues como se ha podido constatar de los hechos uno, cuatro y siete donde se señalan predios diferentes y cada uno identificado con un folio de matrícula inmobiliaria disímil, incluso de nomenclaturas y municipios diferentes, hechos que deben ser ajustados conforme a lo pretendido por la parte actora.
- Los poderes aportados deben ser corregidos, pues los mismos van dirigidos al Juez De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por si fuera poco, no se verifica en el poder aportado el predio sobre el cual se pretende prescribir con su plena identificación; debe tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 74 del C.G.P, lo poderes especiales deberán estar determinados y claramente identificados.
- No se aporta con la demanda certificado especial expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos tal como lo señala el artículo 375 numeral 5° del C.G.P.
- El acápite de la “*cuantía*”, debe corregirse acorde a lo pretendido por el actor, teniendo en cuenta para ello lo dispuesto en el artículo 26 del C.G.P.

- El certificado de tradición aportado debe allegarse actualizado, si bien, tal situación no es causal de inadmisión, el juez usando sus poderes puede requerir a la parte demandante como en efecto se hace, para que proceda a dichos folios actualizados ; al respecto el artículo 375 ibidem de la misma normatividad establece que Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella, por lo tanto, el certificado debe dar certeza acerca de que en el tiempo de su presentación, no haya habido variación a la situación jurídica del mismo.
- No se aporta la totalidad de las pruebas documentales relacionadas por la parte interesada en dicho acápite.

Lo anterior hace inadmisibile la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 83 y siguientes en concordancia con el artículo 375 del Código General del Proceso, y con los numerales 1,2,3 del artículo 90 de la misma codificación.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN (CAUCA)**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile la presente demanda de Declaración Pertenencia, propuesta por la señora JANNER ROCIO IMBACHI identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.311.656 quien actúa a través de apoderado judicial en contra de ROSA ELENA IMBACHI DE CORDOBA identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.308.112 y el difunto MANUEL ANTONIO CORDOBA quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 1.438.065 y otros, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar las anomalías anotadas, ya que, si así no lo hicieren, se dará aplicabilidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERIA** al doctor SEIR EDUARDO FLOREZ PALECHOR identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.301.101 expedida en Popayán (Cauca) y Tarjeta Profesional No. 310.302 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante en la forma y términos en el poder a ella conferido y solo para los fines a los que contrae este proveído.

**CUARTO:** La parte interesada deberá presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo electrónico institucional del Juzgado, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico de los demandados o por medio físico conforme lo señala el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, salvo que la demanda venga con escrito de medidas cautelares o cuando el demandado no posea o desconozca su dirección electrónica.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**

**FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO.**  
JUEZ